



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



13-09
18-15

SALA PLENA

SENTENCIA: 156/2016
FECHA: Sucre, 21 de abril de 2016
EXPEDIENTE N°: 1095/2014
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria
MAGISTRADO RELATOR: Pastor Segundo Mamani Villca.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 54 a 60 de obrados, en la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1134/2014 de 5 de agosto, pronunciada por la AGIT; la providencia de admisión de fs. 63, la contestación de fs. 84 a 93; el memorial de tercero interesado de fs. 97 a 100, los antecedentes procesales y los de emisión de la resolución impugnada; y,

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

En mérito a la Resolución Administrativa de Presidencia del SIN N° 03-0438-14 de 15 de agosto, Mayra Ninoshka Mercado Michel en representación de la Gerencia Distrital Santa Cruz del SIN, se apersonó e interpuso demanda contencioso-administrativa contra la AGIT, e impugnó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1134/2014 de 5 de agosto, en virtud de los siguientes argumentos:

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Señaló la Administración Tributaria (AT), que conforme a las facultades otorgadas por la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano (CTB), inició el proceso de determinación al contribuyente Wilde Tejerina Vargas, de acuerdo a la Orden de Fiscalización Externa N° 0012OFE00203, con alcance de verificación de los hechos y elementos correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT), de los periodos enero, febrero y marzo de la gestión 2008; notificado personalmente el contribuyente en fecha 26 de septiembre de 2012, a través de la cual se requirió la presentación dentro del plazo establecido de la siguiente documentación: Declaraciones Juradas (DDJJ) del IVA Form. 200, DDJJ del IT Form. 400, DDJJ del IUE Form. 500, Libro de Compras IVA, Libro de Ventas IVA, Notas fiscales de respaldo al Débito Fiscal IVA (Copias), Notas Fiscales de Respaldo al Crédito Fiscal IVA (Originales), Extractos Bancarios, Comprobantes de los Ingresos y Egresos con respaldo, Formularios de habilitación de notas fiscales Form.1500, Estados Financieros, Dictamen de Auditoría, Plan Código de Cuentas Contables, Libros de Contabilidad (Diarios, Mayor), Kardex, Inventarios, Cualquier otra documentación requerida por el fiscalizador a cargo.

Sostuvo más adelante que el 9 de octubre de 2012, el contribuyente presentó nota signada con NUIT 9224/2012, manifestando que los documentos requeridos por la AT, en las Órdenes de Fiscalización Externa y Requerimientos de Documentación señalados anteriormente, no podrán ser presentados debido a que en el año 2008 no se encontraba inscrito en el Padrón de Contribuyentes del SIN; por lo cual la documentación solicitada es inexistente.

Analizada toda la documentación con la que contaba la AT dentro del proceso determinativo, expresó que procedió a emitir la Vista de Cargo N° 29-0000453-13 de 29/septiembre/2013, la misma que fue notificada de forma personal en fecha

7/octubre/2013. Habiendo presentado el recurrente descargos en fecha 4/octubre/2013, mediante NUI 8832/2013, los mismos fueron analizados por la AT, llegándose a concluir que eran insuficientes para desvirtuar los cargos formulados, en razón a ello se emitió la Resolución Determinativa (RD) N° 17-0002358-13 de 30/12/2013, misma que fue impugnada en Alzada y Jerárquico, cuya resolución ahora es demandada.

1.2 Fundamentos de la demanda.

Como agravios sufridos por el recurso jerárquico, manifestó que:

1.2.1. La AGIT no realizó una correcta interpretación del art. 43 de la Ley 2492 CTB, respecto al método de determinación sobre Base Presunta realizada por la AT para determinar la base imponible del contribuyente por ingresos no declarados y reflejados en depósitos bancarios.

Apuntando los arts. 42 y 43 de la Ley 2492 CTB referidos a los métodos de determinación de la Base Imponible (Base Cierta o Base Presunta), citando doctrina en materia tributaria, manifiesta que en el caso concreto, la AT solicitó información a las diferentes entidades financieras sobre los ingresos del contribuyente durante los periodos fiscalizados y reflejados en los abonos a sus cuentas bancarias, de los cuales se obtuvo la información de un ingreso total en los periodos fiscalizados de Bs2.045.733,46, tal como se evidenció en el cuadro N° 2 de la Vista de Cargo; asimismo, durante todo el proceso determinativo se evidenció que el contribuyente no declaró ni facturó la venta de Homopolímero (polipropileno) importado, que luego de ser procesados en materiales plásticos fueron vendidos, ventas que tuvieron que haber generado un ingreso económico al contribuyente que se encuentra reflejado en sus cuentas bancarias, ya que no se trata de importación de productos terminados.

Indica, que ante ésta situación, al haberse evidenciado una cuantiosa cantidad de dinero depositada en las cuentas bancarias del contribuyente y realizada la determinación preliminar de la deuda en la Vista de Cargo, el contribuyente tenía la obligación conforme el art. 76 de la Ley 2492 CTB, de presentar ante la AT la documentación pertinente sobre el origen de sus ingresos económicos, para desvirtuaran que dichos ingresos provinieron de la venta de mercadería importada, empero sencillamente se limitó a mencionar que dichos ingresos provienen de la venta de ganado y préstamos desinteresados de familiares y amigos, además señaló que presentaría prueba de los extremos mencionados como de reciente obtención sin que hasta la fecha hubiera cumplido con lo ofrecido.

Asimismo, señala que el propio contribuyente expresó en su memorial de descargo a la Vista de Cargo, que la mercadería importada fue para producir y fabricar materiales de plásticos y que el producto importado no sólo fue transformado, sino posteriormente vendido; en este sentido considera evidente que hubieron ingresos económicos a favor del contribuyente, de lo que puede deducirse que tuvieron un ingreso a través del sistema bancario y que se encuentran reflejados en los extractos bancarios correspondientes, situación que el contribuyente no pudo desvirtuar.

Acusa que la AGIT, contrariamente a la doctrina y normativa señalada anuló la Resolución Determinativa impugnada, sin que el contribuyente en ningún momento demuestre que tales ingresos no son gravables, impidiendo que la AT grave los ingresos de Bs. 2.045.733,46, contraviniendo el principio de capacidad económica y de igualdad establecido en el parágrafo I del art. 323 de la Constitución Política del Estado (CPE), toda vez que los ciudadanos deben tributar en proporción a su capacidad económica.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1095/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General e Impugnación Tributaria.

Argumenta, que como se evidenció en antecedentes administrativos, existe como hechos ciertos la importación de Homopolimero (polipropileno) utilizado para la fabricación de materiales plásticos y los depósitos bancarios en las cuentas bancarias del contribuyente; y por otro lado, la afirmación presumida que es la venta de los productos obtenidos con el material importado; en este sentido existe un nexo lógico entre los hechos ciertos y la afirmación presumida, toda vez que no se ha demostrado la existencia de actividad alguna de donde podrían tener origen los depósitos bancarios en la suma de Bs2.045.733,46 sino la venta de materiales plásticos fabricados y posteriormente vendidos, situación que considera no fue correctamente valorada por la AGIT.

En ese sentido, de la relación de hechos ocurridos; la jurisprudencia, precedentes administrativos y doctrina señalada, afirma que la AGIT no realizó una correcta interpretación y aplicación del art. 43 de la Ley 2492 CTB, toda vez que pretender que la AT obtenga elementos de prueba que den certeza y convicción, que los depósitos observados constituyen ingresos no declarados se ajusta a una determinación de la base imponible sobre base cierta, situación que no ocurrió ya que de haber obtenido dicha información no podría haber utilizado el método sobre base presunta, en tal sentido fue aplicado dicho método con base en los informes de sus cuentas bancarias como persona natural respecto a los ingresos y egresos y la importación de la mercadería, conforme lo establece en el parágrafo II del art. 43 de la Ley 2492 CTB, al evidenciar los hechos y circunstancias, correspondientes a las ventas de los productos importados y posteriormente transformados como indicó el propio contribuyente y que se encuentran reflejados por los ingresos económicos en los abonos de dinero a las cuentas bancarias del contribuyente, los mismos que no fueron declarados ni facturados, existiendo plena vinculación o conexión entre la importación de Homopolimero (polipropileno) para la fabricación de materiales de plástico con el hecho generador de la determinación efectuada, que es la venta de dichos productos y evidenciado en los depósitos a sus cuentas bancarias en la cuantía de Bs. 2.045.733,46.- corresponde a la obligación tributaria respecto al IVA e IT determinados en la Resolución Determinativa impugnada.

Continuando con su exposición en la demanda indicó, que la AT aplicó un método de determinación de la base imponible establecida en nuestra normativa a falta de documentación legal que asevere lo manifestado por el contribuyente, ya que es el propio contribuyente, quien no demostró sus propias afirmaciones, no pudiendo la AT retrotraer obrados ante simples afirmaciones sin ningún respaldo documental, asimismo por aplicación del inc. g) del art. 4 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) y art. 65 de la Ley 2492 CTB, los actos de la AT se presumen legítimos, salvo expresa declaración judicial en contrario en el que se demuestre la ilegalidad cometida, en este sentido ratifica, que la AT al gozar de presunción de legitimidad señalada aplicó correctamente el método de determinación sobre base presunta, sin ser necesaria documentación adicional para la aplicación del referido método, teniendo el contribuyente que desvirtuar materialmente la determinación efectuada, situación que no ocurrió y que no tuvo por parte de la AGIT una correcta interpretación del método de determinación sobre base presunta conforme el art. 43 de la Ley 2492 CTB.

Por lo expuesto indica, que con la señalada Resolución de Recurso Jerárquico, se estaría convalidando una forma de evasión fiscal, toda vez que un contribuyente que importe mercadería y no quiera cumplir con las obligaciones tributarias emergentes de dicha actividad, simplemente no tendrá que registrarse ante la AT, en caso de producirse una fiscalización no tendrá que presentar la documentación requerida y al establecerse los reparos utilizando el método sobre base presunta deberá acudir ante la AGIT que ilegalmente anulará la determinación de la AT, por no "obtener otros elementos de prueba, que de manera cierta e indirecta permitan tomar convicción de que los depósitos



Handwritten signature or mark

observados constituyan ingresos no declarados”, situación que se enmarcaría en el método de determinación sobre base cierta, obteniendo el contribuyente ingresos cuantiosos sin el respectivo pago de los tributos correspondientes.

I.2.2. La AGIT no aplicó el art. 76 de la Ley 2492 CTB, con relación a la carga de la prueba respecto a la procedencia de los ingresos bancarios correspondiente al contribuyente y no a la AT.

Transcribiendo parte de la Resolución impugnada, manifiesta que en los procedimientos tributarios y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos (art. 76 de la Ley 2492 CTB), correspondiendo al contribuyente aportar las pruebas que desvirtúen las de la Administración. Indica también, que durante el proceso de fiscalización se pudo evidenciar que en los periodos fiscalizados de enero, febrero y marzo de 2008, el contribuyente importó Homopolimero (polipropileno), para ser procesadas en materiales plásticos y posteriormente ser vendidas como el propio contribuyente manifestó, de igual manera se evidenció que durante los periodos fiscalizados se efectuaron depósitos bancarios en las cuentas del contribuyente por la suma de Bs2.045.733.46 situación que llevó a la AT dentro de un análisis lógico, razonable y respaldado por la documentación que asevera lo manifestado determinar una deuda tributaria por ingresos no declarados y reflejados en los depósitos bancarios efectuados por medio de la determinación sobre base presunta; sin embargo, el contribuyente dentro de su memorial de descargo a la Vista de Cargo y memorial de Recurso de Alzada, manifiesta que dichos depósitos serían producto de la venta de ganado de una estancia que poseería el contribuyente en el área rural y de préstamos de dinero de familiares y amigos.

En ese contexto, refiere que de la documentación existente en antecedentes administrativos se entiende que lo normal, lógico y razonable es que los productos de plásticos realizados con la importación del Homopolimero (polipropileno) fueron vendidos y producto de esas ventas se realizaron los pagos reflejados en los depósitos bancarios a las cuentas del contribuyente, sin embargo éste manifestó que dichos depósitos son producto de una venta de ganado y préstamos de dinero, situación que tuvo que ser probada por el contribuyente durante el proceso de fiscalización o durante el desarrollo del Recurso de Alzada, toda vez que quien afirma algo debe probarlo conforme lo establece el art. 76 de la Ley 2492, citando como línea jurisprudencial el Auto Supremo N° 273 de 03/08/2012, que señala; que la carga de la prueba corresponde a la parte que realiza afirmaciones para hacer valer sus derechos y no limitarse a la simple mención de hechos sin prueba alguna.

Refiere que con la emisión de la Resolución impugnada, la AGIT se estaría creando precedentes administrativos que obliguen a la AT anular obrados dentro de los procedimientos de fiscalización ante cualquier afirmación que realicen los contribuyentes, sobre cualquier hecho sin prueba alguna y que el Ente Fiscal tenga que averiguar sus afirmaciones, permitiendo de esta manera que los contribuyentes puedan evadir sus obligaciones tributarias y dificultar la actividad recaudadora del Estado, vulnerando la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el art. 115 de la CPE, citando como precedente administrativo la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0076/2012 de 17/febrero/2012, que establece que la carga de la prueba corresponde al sujeto pasivo mediante la presentación de documentación que aseveren sus afirmaciones. Por lo que señala la falta de congruencia de la AGIT en sus Resoluciones, toda vez que en alguno de sus casos aplica el art. 76 de la Ley 2492 CTB respecto a la falta de documentación ante afirmaciones realizadas por los contribuyentes considerándolas sin asidero legal y por otro lado; no aplica la citada normativa y considera que la AT debe realizar las averiguaciones correspondientes ante simples afirmaciones del contribuyente sin ningún respaldo legal como es el caso que nos ocupa, por lo tanto considera que se vulneró el principio de congruencia



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1095/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General e Impugnación Tributaria.

de las resoluciones y el debido proceso, como lo ha establecido la SCP N° 0387/2012-R de 26 de junio.

I.3. Petitorio de la demanda.

Concluyó solicitando se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 1134/2012, de 5 de agosto, manteniendo firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-0002358-13.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, representada por Julia Susana Ríos Laguna, Directora Ejecutiva General a.i. de la AGIT, luego del traslado corrido, contesta la demanda en forma negativa, en virtud de los siguientes fundamentos:

La Administración Tributaria, en su memorial de demanda contenciosa administrativa, argumenta que:

1. "... no se ha realizado una correcta interpretación del art. 43 de la Ley 2492 CTB respecto al método de determinación sobre base presunta realizada por la Administración Tributaria para determinar la base imponible del contribuyente por ingresos no declarados y reflejados en depósitos bancarios."

Sobre este punto la autoridad demandada considera, que la AT mediante notas, solicitó a la ASFI, certificación respecto de las operaciones registradas por concepto de ingresos en las cuentas Caja de Ahorro, Cuenta Corriente y Depósitos a Plazo Fijo -entre otros- de Wilde Tejerina Vargas, habiendo remitido información las entidades financieras como el Banco Bisa SA., mediante nota 1679/2013, remitió Extractos Bancarios relacionados a las Cuentas de Caja de Ahorros Nos. 80934017 (Bolivianos), 80935510 (dólares) y cuenta corriente N° 80930011 (Bolivianos); el Banco Económico, mediante CITE: SGNO-1194/2013, remitió Extractos Bancarios relacionados a las cuentas de Caja de Ahorro N°1051-888449 (bolivianos) y Cuenta Corriente N° 1042-104268 (dólares); el Fondo Financiero Privado S.A. mediante nota ENAL- 1538/2013, remitió Extractos Bancarios relacionados a la cuenta de Caja de Ahorro N° 611-2-1-03523-4 (bolivianos); el Banco Ganadero, mediante nota con CITE: SO/1471/2013, remitió Extractos Bancarios relacionados a las Cuentas Corrientes N° 1041-016220 (bolivianos) y 1042-017403 (dólares); el Banco Mercantil Santa Cruz mediante nota BMSC/GAL/CR/312/2013, remitió Extractos Bancarios relacionados a la cuenta corriente N° 4010621912 (bolivianos) y Caja de Ahorros 4024711661 (dólares); y al evidenciar, movimientos en los periodos fiscalizados, elaboró los papeles de Trabajo: "Detalle de movimientos de abonos efectuados en las cuentas corrientes Banco Económico S.A. en moneda extranjera", "Detalle de movimientos de abonos efectuados en las cuentas corrientes Banco Ganadero, moneda nacional", "Detalle de movimientos de abonos efectuados en las cuentas corrientes Banco Ganadero, en moneda extranjera", "Detalle de movimientos de abonos efectuados en las cuentas corrientes Banco Mercantil Santa Cruz, moneda nacional", en los cuales concluye que los ingresos percibidos en los periodos de enero, febrero y marzo de 2008, no fueron declarados ante el SIN. En tal sentido, la AT, ante la falta de respaldo real documental,



considera que los depósitos son ingresos no declarados, de los cuales surgen las obligaciones del IVA e IT estableciéndose en la Vista de Cargo que dicha determinación fue efectuada sobre base presunta; pues la información contenida en los Extractos Bancarios le permitió a la AT conocer de manera indirecta indicios sobre la existencia de hechos generadores relacionados con los depósitos bancarios, sin embargo señala que no consideró que tratándose de una persona natural, los depósitos bancarios observados pudieran tener un origen distinto a alguna actividad gravada por el IVA e IT, por lo que no sólo debió limitarse a la información contenida en los extractos bancarios, sino obtener otros elementos de prueba, que de manera cierta o indirecta le permitan tomar convicción de que los depósitos observados constituyan ingresos no declarados, hecho que no fue fundamentado por la AT, menos justificado jurídicamente en la presente demanda.

Otro aspecto a tener en cuenta es que el propio sujeto pasivo si bien no entregó documentación, informó a la AT en el memorial de descargos a la Vista de Cargo, que dichos depósitos se originan en actividades distintas a las gravadas por el IVA e IT, dicho indicio debió permitirle retrotraer obrados a la AT, para, una adicional averiguación, contar con otros elementos resultantes de su facultad investigativa; consiguientemente mal puede argumentar que la Resolución Determinativa y la Vista de Cargo se encuentran debidamente respaldadas, cuando conforme a antecedentes no es evidente, consiguientemente señala que la AT no consideró la naturaleza de los depósitos bancarios ni investigó su origen, afectando la fundamentación para sustentar el método sobre base presunta utilizado; y, en consecuencia, a los requisitos que debe contener la vista de cargo conforme el art. 96 de la Ley 2492.

Por lo que la AT debe aplicar las facultades que le otorga el art. 100 de la Ley 2492, a fin de que efectúe procedimientos alternativos como el de solicitar al Sistema Financiero justificaciones por depósitos, identificación de los depositantes- entre otros- procedimientos conducentes a probar que los depósitos corresponden a ingresos no declarados, que le permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación en mérito a datos o elementos que permitan establecer que tales depósitos están vinculados a la actividad comercial.

Es por ello que el procedimiento realizado por el ente fiscal es insuficiente para demostrar que los abonos en la cuenta corriente, correspondan a ingresos; por otro lado, siendo que la Vista de Cargo N° 29-0000453-13 fue emitida con base en el informe SIN/GDSCZ/DF/FE/INF/3495/2013, mismo que establece reparos en Base Presunta por ingresos no declarados, determinado en base al movimiento de sus cuentas bancarias, en consecuencia la Vista de Cargo no contiene los fundamentos de hecho, resultado de las actuaciones de investigación, producto del ejercicio de las facultades de la AT otorgadas mediante los arts. 66, 95 y 100 de la Ley 2492, que respalden el origen de la deuda tributaria por el IVA e IT, por lo cual, el acto se encuentra viciado de nulidad conforme a lo dispuesto en el art. 96.I de la citada Ley.

En respaldo a lo señalado, citó el Auto Supremo N° 784, de 24/12/2013, que señala: *“Evidenciándose en obrados que no se fundamentó por parte*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1095/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General e Impugnación Tributaria.

del ente fiscal el origen de todos y cada uno de los depósitos efectuados en las cuentas bancarias ... (sic)...conforme lo establece el art. 43.I del a Ley N° 2492, vulnerándose de esta manera los derechos al debido proceso y a la defensa; por lo que se concluye que la nulidad...dispuesta por el Juez a quo y confirmada por el Tribunal de Alzada es correcta...".

Con relación la falta de aplicación del art. 76 de la Ley 2492 por parte de la AGIT en la resolución impugnada, precisó que habiendo el sujeto pasivo informado a la AT antes de la emisión de la Vista de Cargo, que los depósitos provienen de la venta de ganado y préstamos, dicha "CERTeza" debió permitir a la AT contar con otros elementos resultantes de su facultad investigativa y no considerar como suficiente la falta de respaldo a los argumentos del sujeto pasivo para el establecimiento de ingresos no declarados.

Asimismo indica que con referencia al precedente citado, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0076/2012 utilizó como parte de su fundamento el art. 76 del CTB en sentido de rechazo a una petición sin fundamento por parte del sujeto pasivo, no advirtiéndose contradicción en los fallos emitidos por ésta instancia, siendo pertinente aclarar que la labor investigativa de la AT no se vio restringida por este hecho.

Pide se tome en cuenta lo establecido en la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre, que señala: "...es deber del actor en la demanda contenciosa administrativa, establecer y demostrar con argumentos apropiados..."(sic). Que de igual manera los argumentos del demandante no demuestran una errada interpretación de la AGIT, y que sólo se limita a realizar afirmaciones generales e imprecisas, sin exponer razonamientos de carácter jurídico, por los cuales cree que su pretensión no fue valorada correctamente por la AGIT, por lo que éste Tribunal no puede suplir la carencia de carga argumentativa del demandante en el presente proceso.

Para concluir transcribiendo partes pertinentes de las Resoluciones Jerárquicas STG-RJ/0099/2005, AGIT-RJ-/1133/2014 y AGIT-RJ 1470/2014, señalando como doctrina tributaria; así como las Sentencias 288/2013 de 2 de agosto, 298/2013 de 2 de agosto, 216A/2013 de 26 de junio, el Auto Supremo 003/2014 de 4 de febrero, emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia, se ratificó en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución impugnada.

II.2. Petitorio de la contestación

La Autoridad demandada concluyó solicitando se declare improbadamente la demanda interpuesta por la Gerencia Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales y se mantenga firme y subsistente la resolución impugnada en el proceso.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

El 26 de septiembre de 2012, la AT notificó personalmente a Wilde Tejerina Jargas, con la Orden de Fiscalización N° 00120FE00203, de 17 de septiembre de 2012, comunicando el inicio de la Fiscalización Parcial, con alcance a la verificación de los hechos y/o elementos correspondientes al IVA e IT, respecto a los periodos fiscales enero, febrero y marzo 2008; asimismo, notificó el Requerimiento F-4003 N° 00117754, mediante el cual requiere la presentación de



las: Declaraciones Juradas del IVA F-200, IT F-400, IUE-500, Libro de Ventas IVA, Libro de Compras IVA, Notas Fiscales de respaldo al Débito Fiscal IVA (Copias), Notas de Respaldo al Crédito Fiscal IVA (Originales), Extractos Bancarios, Comprobantes de Ingresos y Egresos con respaldo, Estados Financieros, Dictamen de Auditoría, Plan de Código de Cuentas Contables, Libros de Contabilidad (Diario, Mayor), Kardex, Inventarios, Otros.

El 9 de octubre de 2012, Wilde Tejerina Vargas mediante nota comunica a la AT que durante la Gestión 2008, no se encontraba registrado en el Padrón de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales, por tanto, no existe la documentación solicitada.

El 15 de noviembre de 2012, la Administración Tributaria emitió las Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 00054385, por incumplimiento al deber formal de inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos, incumpliendo el Numeral 2, del art. 70 de la Ley 2492, por lo que es sancionado con una multa de 2.500 UFV, conforme el Subnumeral 1.1., Numeral 1 del Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0037-07; y 00060332 por la no entrega de toda la información y documentación requerida, incumpliendo los Numerales 6, 8 y 11 del art. 70 de la Ley 2492, por lo que es sancionado con una multa de 1.500 UFV, conforme el Subnumeral 4.1., Numeral 4, del Anexo A) de la RND N° 10-0037-07.

El 20 de septiembre de 2013, la AT emitió el Informe de Actuación CITE: SIN/GDSCZ/DF/FEINF/3495/2013, que establece ingresos no declarados por Pólizas de Importación y según Cuentas Bancarias; asimismo, señala que el Sujeto Pasivo procedió a cancelar parte del impuesto determinado; por lo que establece una Deuda Tributaria de 766.280,30 UFV equivalente a Bs1.428.683,62, que incluye tributo omitido, intereses y sanción por la conducta.

El 7 de octubre de 2013, la Administración Tributaria notificó personalmente a Wilde Tejerina Vargas, con la Vista de Cargo CITE: SIN/GDSCZ/DF/FENC/0451/2013, que señala que se procedió a determinar las obligaciones tributarias relativas al IVA y su incidencia en el IT por los periodos fiscales enero, febrero y marzo 2008 sobre Base Presunta, estableciendo un tributo omitido que suma un total de 766.280,30 UFV equivalente a Bs1.428.683,62 por IVA e IT que incluye intereses y sanción preliminar por la conducta del contribuyente.

El 4 de noviembre de 2013, Wilde Tejerina Vargas, mediante memorial presentó descargos a la Vista de Cargo, donde señala que no tuvo ninguna actividad comercial en la gestión fiscalizada, siendo ilegal pretender respaldar el cargo en la existencia de Depósitos Bancarios efectuados en dichas gestiones.

El 14 de enero de 2014, la Administración Tributaria notificó personalmente a Wilde Tejerina Vargas, con la RD N° 17-0002358-13, de 30 de diciembre de 2013, que determinó las obligaciones impositivas, estableciendo una deuda tributaria por un total de 745.152 UFV, respecto al IVA e IT sobre Base Presunta, por los periodos fiscales de enero, febrero y marzo 2008, más intereses y califica la conducta del contribuyente como Omisión de Pago, sancionando al Sujeto Pasivo con una multa del 100% del tributo omitido.

Ante dicha resolución, el contribuyente interpuso Recurso de Alzada, que fue resuelto por la ARIT-Santa Cruz mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0362/2014 de 12 de mayo, misma que **revocó totalmente** la RD N° 17-0002358-13 de 30 de diciembre de 2013.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1095/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General e Impugnación Tributaria.

Ante éste hecho; la Gerencia Distrital Santa Cruz del SIN interpuso Recurso Jerárquico, que fue resuelto con Resolución AGIT-RJ 1134/2014 de 5 de agosto, pronunciada por la AGIT, que **anuló** la Resolución ARIT-SCZ/RA 0362/2014 de 12 de mayo, determinando se anule obrados con reposición de actuados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Vista de Cargo N° 29-0000453-13, inclusive, con el objeto de que la citada Administración Tributaria, emita una nueva Vista de Cargo, dando cumplimiento a lo dispuesto al art. 96.1 de la Ley 2492; resolución que dio origen a la presente demanda contencioso administrativa.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En autos, de los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos en este caso por la parte demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, así como de la Administración Tributaria.

Consecuentemente, al existir denuncia de vulneración de normas legales tributarias, corresponde su análisis y consideración, estableciendo que el objeto de la controversia se circunscribe en establecer:

1 Si para la determinación de la obligación tributaria realizada por la Administración sobre Base Presunta, señalando que el contribuyente no presentó toda la documentación requerida considerada necesaria para la determinación sobre Base Cierta, la AGIT realizó o no una correcta interpretación de los arts. 42 y 43 de la Ley 2492 CTB.

2 Asimismo, si es evidente que la AGIT no aplicó el art. 76 del CTB; señalando además que la carga de la prueba con relación a la procedencia de los ingresos bancarios correspondía al contribuyente y no a la Administración Tributaria, y si en ese contexto la AGIT actuó correctamente al anular la Resolución de Alzada, es decir, con reposición de actuados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Vista de Cargo N° 29-000453-13, con el objeto de que la Administración, emita una nueva Vista de Cargo, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Parágrafo I, art. 96 de la Ley 2492 CTB.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

V.1 Sobre la primera controversia, referida a verificar si la determinación del tributo omitido emergen de una correcta fiscalización y valoración de los certificados emitidas por diferentes Bancos de los ingresos observados en las cuentas Caja de Ahorro, Cuenta Corriente y Depósitos a Plazo Fijo entre otros, del contribuyente **Wilde Tejerina Vargas**, de cuyo resultado la Administración Tributaria concluyó que los ingresos percibidos en los periodos enero, febrero y marzo de 2008, no habrían sido declarados ante el SIN, omisión de la que surgiría las obligaciones del IVA e IT estableciéndose en la Vista de Cargo citada, que dicha determinación fue efectuada sobre Base Presunta. Otro aspecto relevante, es la información proporcionada por el propio contribuyente, en el memorial de presentación de descargos a la Vista de Cargo, en sentido que los depósitos observados por la Administración Tributaria se originaron en actividades distintas a las gravadas por el IVA e IT, máxime si es como persona natural. En ese marco, corresponde remitirnos a lo establecido en los arts. 66, 95 y 100 de la Ley 2492 CTB, que en lo referente a las facultades de la Administración Tributaria de Control, Verificación, Fiscalización e Investigación y la obligación de ejercerlas, dice: "La Administración Tributaria dispondrá



indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación (...) 1) Exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios". Es también conveniente citar algunas de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo establecidas en el art. 70 de la Ley 2492 CTB, vinculadas al presente caso; entre éstas: "1) Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria; 4) Respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas; 6) Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones".

A su vez el art. 42 de la Ley 2492 CTB, establece que: "Base imponible o gravable es la unidad de medida, valor o magnitud, obtenidos de acuerdo a las normas legales respectivas, sobre la cual se aplica la alícuota para determinar el tributo a pagar".

Existiendo dos métodos de determinación de dicha base imponible, de conformidad al art. 43 de la citada Ley 2492 CTB, que señala: "La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos: I. **Sobre base cierta**, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo. II. **Sobre base presunta** en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación".

Respecto a la determinación realizada por el SIN, respecto a presumir la existencia de ingresos percibidos por el contribuyente en los periodos enero, febrero y marzo de 2008, con base en los depósitos bancarios, y que así surgen las obligaciones del IVA e IT, sin considerar que el contribuyente es una persona natural, cuyos depósitos bancarios pudieron tener un origen distinto a alguna actividad gravada por los impuestos señalados (venta de ganado y préstamos de dinero de familiares), se tiene que el art. 4 inc. d) de la Ley 2341 LPA establece la obligatoriedad de buscar la verdad material, al señalar: "...la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal, que rige en materia civil", norma concordante con lo dispuesto por el art. 3 del DS N° 26462 de Reglamento de la Ley 2166 del SIN, que respecto al principio rector de verdad objetiva o material señala que: "Los actos de la Institución estarán regidos por los principios básicos que establece el Derecho Administrativo; legalidad, impulsión e instrucción de oficio, economía, celeridad, sencillez y eficacia, publicidad, buena fe, transparencia, debido proceso y **búsqueda de la verdad objetiva o material**", y no limitarse únicamente a la información contenida en los extractos bancarios, máxime si el contribuyente a momento de presentar descargos a la Vista de Cargo, señaló que dichos depósitos se originan en actividades distintas a las gravadas por el IVA e IT.

En la búsqueda de dicha verdad material, la Administración para cumplir con el voto del art. 96-I de la Ley 2492 CTB y previo a acudir a la última *ratio del art. 43* del método de la determinación sobre base presunta, debió aplicar lo dispuesto por el art. 44 de la Ley 2492 CTB, que dispone la obligatoriedad que tiene la administración de agotar todos los medios posibles a fin de efectuar una determinación inicialmente sobre base cierta; y excepcionalmente, sólo cuando no sea posible dicha determinación, al haberse requerido al contribuyente los datos necesarios, y éste no los posea, se podrá efectuar la determinación sobre base



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1095/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General e Impugnación Tributaria.

presunta, siempre y cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas al efecto, esto en observancia del principio de "reserva de ley", "debido proceso" y "derecho a la defensa", ya que no es procedente que la Administración Tributaria cree procedimientos de presunción a su libre criterio, ni actúe en base a presunciones simples, incumpliendo las facultades señaladas en los arts. 66 y 100 de la Ley 2492 CTB.

En ese marco, el art. 96.I de la Ley 2492 CTB de manera incuestionable señala, que la Vista de Cargo debe contener los hechos, actos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, precedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Es decir que la Vista de Cargo constituye un acto administrativo pre-intimatorio que da lugar al contribuyente a efectuar sus observaciones respecto de los hechos imputables, a través de la presentación de sus descargos en función a los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones emergentes de los actos de verificación; lo que implica que este acto constituye una adecuada posibilidad para el ejercicio del derecho a la defensa del contribuyente sobre cuya base se emitirá la Resolución Determinativa; consecuentemente, estos actos deben realizarse en el marco de un debido proceso, que comprende en sus alcances a los procesos administrativos de determinación.

Bajo la normativa glosada precedentemente y en base a los antecedentes descritos en el acápite anterior se tiene que de la revisión de la Vista de Cargo N° 29-0000453-13, este acto pre-intimatorio, determina como base de los reparos establecidos, la revisión de los Extractos Bancarios del contribuyente (persona natural) **Wilde Tejerina Vargas**, señalando que son ingresos no declarados ni respaldados de los cuales surgen las obligaciones del IVA e IT, establecidos en la revisión de cuentas de los diferentes bancos, elementos que también se advierte de la revisión de la Resolución Determinativa N° 17-0002358-13; aspecto descrito que fue advertido por la autoridad jerárquica en el Recurso de Alzada planteado por la Gerencia Distrital Santa Cruz del SIN; tomando en cuenta que tanto en los procesos administrativos, como en la jurisdicción ordinaria debe prevalecer la verdad material sobre la verdad formal, conforme el art. 180-I de la CPE, que establece como un principio procesal a dicha verdad, con la finalidad de que toda resolución contemple de forma inexcusable la manera y cómo ocurrieron los hechos, en estricto cumplimiento de las garantías procesales; es decir, dando prevalencia a la verdad pura, a la realidad de los hechos, antes de subsumir el accionar administrativo y jurisdiccional en ritualismos procesales que no conducen a la correcta aplicación de la justicia, de tal forma que la Administración Tributaria debe también enmarcar su accionar en las disposiciones legales citadas precedentemente.

Demostrándose en obrados que no se fundamentó por parte del ente fiscal, el origen de todos y cada uno de los depósitos efectuados en las cuentas bancarias de **Wilde Tejerina Vargas**, para poder concluir de manera indubitable que se trataría de ingresos no declarados por el contribuyente conforme establece el art. 43. I de la Ley 2492 CTB, vulnerándose de esta manera los derechos al debido proceso y a la defensa; por lo que se concluye que la nulidad de obrados con oposición de actuados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Vista de Cargo 29-0000453-13, inclusive, con el objeto de que la citada Administración Tributaria, emita una nueva Vista de Cargo, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 96, Parágrafo I de la Ley 2492 CTB, dispuesta por la Resolución de Jerárquica impugnada es correcta.

IV.2 Respecto a la segunda controversia relativa a que la carga de la prueba establecida en el art. 76 de la Ley 2492 CTB, correspondía al contribuyente y no a



la Administración Tributaria, y que la AGIT no habría aplicado en la resolución impugnada; señalar que la Sección II, art. 76° de la Ley 2492 (Carga de la Prueba) establece: *“En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.”*

En el caso de autos y antes de la emisión de la Vista de Cargo, el sujeto pasivo informó a la Administración Tributaria, que los depósitos observados y cuestionados por el Ente Fiscal provenían de la venta de ganado y préstamos de personas particulares (familiares), dicha afirmación obligaba a la Administración Tributaria contar con otros elementos resultantes de la facultad investigativa señalada en los arts. 66 y 100 de la Ley 2492 CTB, en lugar de considerar como suficientes la falta de respaldo a los argumentos del contribuyente para presumir como ingresos no declarados, más aun tratándose de una persona natural, cuyos ingresos pudieron tener un origen distinto a alguna actividad gravada por el IVA e IT, aspecto que la Administración Tributaria debía sustentar en base a prueba idónea, lo que no sucedió en obrados en virtud de que se utilizó presunciones para sostener supuestos ingresos en la Vista de Cargo, y ratificada en la Resolución Determinativa, afectando claramente la fundamentación para sustentar el método sobre base presunta utilizada, por ende a los requisitos que debe contener la Vista de Cargo conforme el art. 96 del CTB. Lo que implica, que según el art. 76 del mismo cuerpo legal, establece, que quien pretenda hacer valer sus derechos, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, es decir que en este caso, correspondía a la Administración Tributaria en mérito a sus facultades específicas, probar que los ingresos no declarados por Wilde Tejerina Vargas (contribuyente y/o persona natural) por los periodos enero, febrero y marzo de 2008, se originaron en actividades gravadas por el IVA e IT, en lugar de deslindar dicha responsabilidad al contribuyente.

En esa lógica, ninguna prueba que curse en obrados, ni en los antecedentes administrativos, demuestra o indica que el contribuyente Wilde Tejerina Vargas hubiera realizado ventas no declaradas en los periodos enero, febrero y marzo de 2008. La conclusión a la que llega la Administración Tributaria parte de una presunción que tuvo origen en las certificaciones proporcionadas por los diferentes Bancos, pero no discriminó claramente si se trata ventas del giro de la empresa y/o venta de ganado y préstamos de particulares o familiares, tal cual informó el contribuyente a la Administración Tributaria, sino que de forma ilegal arrastra todos los depósitos bancarios observados a la actividad gravada al IVA e IT, imputando a los periodos fiscalizados, sin ningún respaldo legal-técnico que permita establecer ese cargo, siendo en consecuencia arbitrario.

Al no haberse demostrado por parte de la Administración Tributaria la naturaleza de los depósitos bancarios observados ni investigó el origen de los supuestos ingresos no declarados por el contribuyente, no corresponde determinar sobre base presunta, menos no ejercer sus facultades específicas de control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios que son funciones administrativas inherentes a la Administración Tributaria de carácter prejudicial, a objeto de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del sujeto pasivo, conforme al art. 115. II CPE. El art. 16 incs. b), d), e), i) y l) de la Ley 2341, establece derechos relacionados con el debido proceso; y en especial, el art. 68-6 CTB el derecho al debido proceso del sujeto pasivo del tributo.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1095/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General e Impugnación Tributaria.

Entre los pilares del debido proceso está la actividad probatoria, es decir que si se emite un acto determinativo en materia tributaria, debe tener la suficiente base probatoria, lo contrario implica arbitrariedad.

El acto administrativo como tal debe sustentarse en hechos y antecedentes que le sirvan de causa y antes de su emisión, deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, entre ellos el probatorio (art. 28 Ley 2341 LPA), que se incumplió en el caso de análisis, ya que la Vista de Cargo N° 29-0000453-13, que fuera confirmada por la Resolución Determinativa N° 17-0002358-13 de 30 de diciembre, dice tener Base Presunta, cuando en realidad, como se ha anotado precedentemente, la Administración Tributaria no ha cumplido su facultad de control, verificación, fiscalización e investigación, para luego arribar a las circunstancias para la determinación sobre Base Presunta, como se tiene establecido en el art. 44 de la Ley 2492 CTB, que señala: *“La Administración Tributaria podrá determinar la base imponible usando el método sobre base presunta, sólo cuando habiéndolos requerido, no posea los datos necesarios para su determinación sobre base cierta por no haberlos proporcionado el sujeto pasivo, ... (sic)”*. Siendo innegable por parte de la Administración el incumplimiento del art. 96-I del CTB, relativo a la fundamentación de la Vista de Cargo que dicte la Administración Tributaria deberá contener como requisitos mínimos, entre otros de orden formal, los fundamentos de hecho a los que se llega a partir de la actividad probatoria, de lo cual reiteramos, carece el procedimiento observado ante esta instancia jurisdiccional, por lo que corresponde confirmar la nulidad prevista por la parte *in fine* de la norma citada.

Es así, que conforme al art. 35. d) de la Ley 2341 LPA, son nulos los actos administrativos que sean contrarios a la Constitución Política del Estado, razón por la cual en esta instancia, no se pueden convalidar los mismos y darlos por bien realizados, sino que al contrario, bajo el principio de Control Judicial (art. 4. i de la Ley 2341), es obligación de este Tribunal revisar estas actuaciones.

La anulación sin duda permitirá a la Administración Tributaria cumplir cabalmente y de forma legal, sin vulnerar los derechos del contribuyente, el trabajo de Verificación, sustentándolo en prueba que goce de eficacia e idoneidad, obtenida legalmente y que permita constituir y aportar datos ciertos, directos e indubitables, para que al final se emita una resolución en la que se establezca con base cierta o base presunta según corresponda, si es que efectivamente Wilde Tejerina Vargas omitió el pago de algún tributo, o no.

IV.3. Conclusiones.

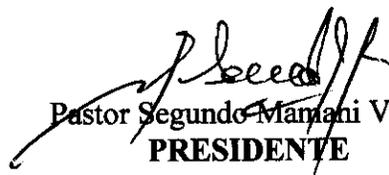
En ese sentido, del análisis precedente el Tribunal Supremo de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al pronunciar la Resolución Jerárquica impugnada, no incurrió en vulneración de las normas legales citadas, realizando una correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda por la entidad demandante no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos expuestos en la Resolución Administrativa impugnada, debiendo la AT en mérito a sus facultades específicas, las cuales se encuentran establecidas en los arts. 66, 96-I y 100 de la Ley 2492 CTB, pronunciar una nueva Vista de Cargo, conforme a los fundamentos expresados precedentemente.

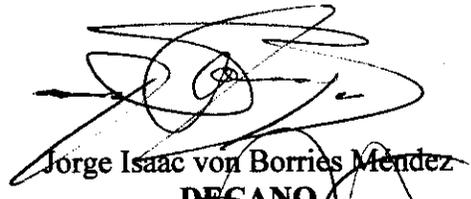
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 4 y 6 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa cursante de fs. 54 a 60, interpuesta por Mayra Ninoshka Mercado Michel en representación de la Gerencia Distrital Santa Cruz-II del SIN, y en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de

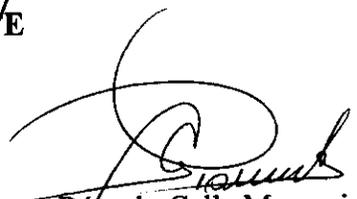
Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1134/2014 de 5 de agosto, emitida por la Autoridad
General de Impugnación Tributaria.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos
remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

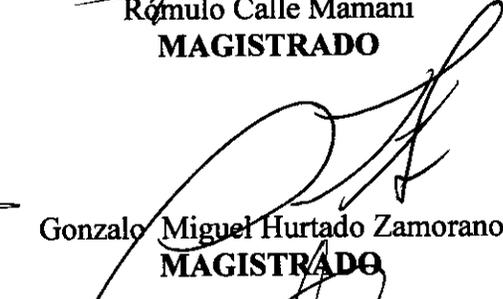
Regístrese, notifíquese y archívese.

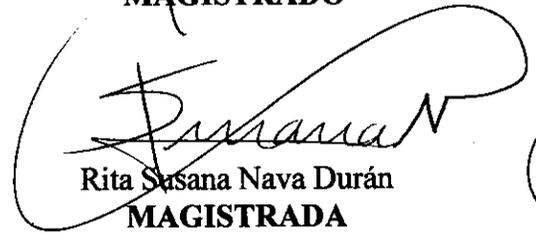

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

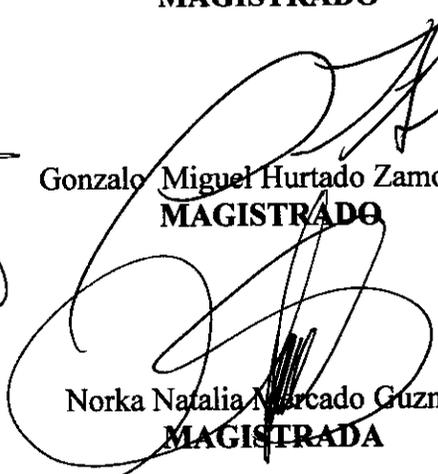

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Sasana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suntara Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA



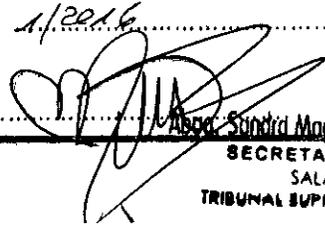
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2016.....

SENTENCIA Nº 156... FECHA 21 de abril.....

LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2016.....

Conforme
VOTO DISIDENTE:


Abgd. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA